

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00023-00**, de **WILINTON PEDROZO COBILLA**, en contra de **FACTORING SERVIMOS S.A.**, la cual consta de 44 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1311

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el encabezado de la demanda se indica como demandado a la sociedad **FACTORING SERVIMOS S.A.**, representada legalmente por **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA BALLESTEROS**; sin embargo, en el hecho primero de la demanda se informa que *“el contrato de trabajo fue celebrado a través del señor **JESÚS MARTÍNEZ**”*, por lo tanto, se deberá aclarar con precisión y sin equívocos cuál es el demandado o demandados en la demanda.
- b) Los **hechos** de la demanda no están debidamente enumerados, toda vez que salta del hecho *“sexto”* al hecho *“octavo”*. Por lo tanto, deberán clasificarse y enumerarse en debida forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.
- c) La **pretensión declarativa 5** debe ser aclarada, ya que el valor en letras es distinto al valor en números.

d) En los acápites de “*Interrogatorio de parte*” y de “*Prueba Testimonial*” se deberá indicar los datos de identificación y de contacto (número telefónico y correo electrónico) de las personas que comparecerán, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

e) Las documentales obrantes en las páginas **22, 23, 29, 32, 33 y 35** deberán aportarse nuevamente, toda vez que están cortados y su contenido no puede visualizarse completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

f) Las documentales obrantes en las páginas **28, 30 y 31** deberán aportarse nuevamente, toda vez que son ilegibles. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

g) Los documentos “*Fotografías de documentos donde se demuestran los certificados de pagos a WILINTON PEDROZO COBILLA*” y “*Notas de voz en las cuales se imparten ordenes en la vigencia de la acción laboral*” relacionados en el acápite de pruebas documentales, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

h) El documento “*Certificación de Existencia y Representación Legal de SERVIMOS S.A.*” relacionado en el acápite de anexos, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar actualizado el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
09 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 089**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00026**, de **EDWIN REYES PATIÑO** en contra de **KADELL DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 37 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1313

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El hecho **DÉCIMO** deberá ser aclarado en el sentido de precisar cuántas fueron las horas extras laboradas, en qué periodos y, si estas fueron diurnas, nocturnas o dominicales.
- b) El hecho **DÉCIMO TERCERO** es confuso ya que en él se dice que *“En el periodo del 16 al 31 de Julio de 2020, (...) trabajó del 15 al 22 de julio”*, es decir, no existe coherencia entre la fecha inicial y la fecha final en la que se realizó la labor.
- c) La **pretensión declarativa PRIMERA** deberá ser aclarada en el sentido de precisar cuál es la cuantía de las horas extras laboradas, cuántas fueron las horas extras laboradas, en qué periodos y, si estas fueron diurnas, nocturnas o dominicales.
- d) La **pretensión condenatoria PRIMERA** deberá ser aclarada en el sentido de precisar cuál es la cuantía de las horas extras laboradas, cuántas fueron las horas extras laboradas, en qué periodos y, si estas fueron diurnas, nocturnas o dominicales, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

e) Los documentos obrantes en las páginas **13 a 17** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

f) Los documentos obrantes en las páginas **17 y 19 a 22** deberán aportarse nuevamente, toda vez que son ilegibles y su contenido no puede visualizarse por completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

g) El documento obrante en las páginas **27 a 28** está incompleto, ya que se observa en su numeración que de la página 1 a 6 (Page 1 of 6) pasa a la página 3 a 6 (Page 3 of 6); por lo tanto, se deberá aportar el documento completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o correo físico, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

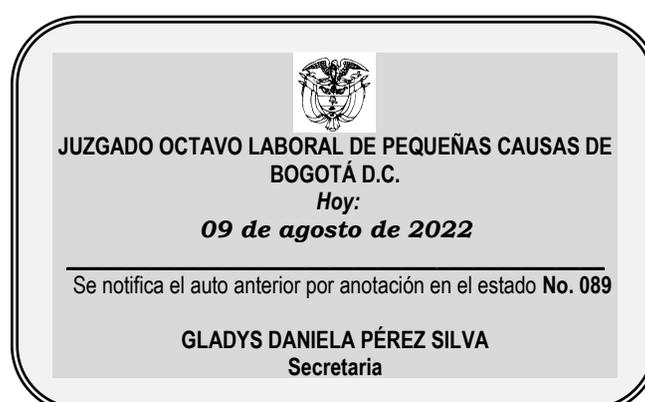
En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00092-00**, de **HIGINIO LEÓN SUÁREZ**, en contra de **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. "VIPRIORIENTE"**, **ELBER VELASCO AVENDAÑO** y **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**, la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1314

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho 12** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan, durante qué periodos y por qué valores.
- b) La **pretensión declarativa 10** deberá ser aclarada en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan, durante qué periodos y por qué valores.
- c) La **pretensión de condena 14** deberá ser aclarada en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan, durante qué periodos y por qué valores, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

d) La **pretensión de condena 17** es confusa por cuanto en ella se solicita se realice el pago al “señor *NEFTALY GARZON*”, persona que no corresponde al demandante.

e) La prueba documental denominada “*copia del contrato laboral*” obrante en las páginas 23 y 24, se encuentra incompleta; por lo tanto, se deberá aportar de forma completa.

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00093-00**, de **NEFTALY GARZÓN**, en contra de **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. "VIPRIORIENTE"**, **ELBER VELASCO AVENDAÑO** y **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**, la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1315

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho 14** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan, durante qué periodos y por qué valores.
- b) La **pretensión declarativa 9** deberá ser aclarada en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan, durante qué periodos y por qué valores.
- c) La **pretensión de condena 13** deberá ser aclarada en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan, durante qué periodos y por qué valores, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00094-00**, de **ESTEFANI ANDREINA DAAL VARGAS**, en contra del **RESTAURANTE DHABA**, la cual consta de 17 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1316

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder y la demanda están dirigidos en contra del **RESTAURANTE DHABA**, establecimiento de comercio que carece de personería jurídica para ser parte en el proceso. Por lo tanto, se deberá corregir el poder y la totalidad de la demanda, en todos los acápites en donde se hizo mención al demandado, indicando el nombre de la **persona natural propietaria del establecimiento de comercio**.
- b) Se deberá aportar el **certificado de matrícula mercantil** en el que se evidencie la información de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio.
- c) El **hecho 11** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales e indemnizaciones que se adeudan, durante qué periodos y por qué valores.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00106-00**, de **NINA JOHANNA CALEÑO ZOTA**, en contra de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1317

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Se deberá incluir un **hecho** en el cual se precise el fundamento fáctico y jurídico que sustente la vinculación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** como parte demandada y como responsable de las pretensiones condenatorias.
- b) La **pretensión 1** deberá ser precisada, en el sentido de indicar cuál de las demandadas actuó como verdadero empleador, e indicar los extremos temporales de la relación laboral, esto es, la fecha de inicio y la fecha de terminación.
- c) Las **pretensiones 4, 5 y 6** deberán ser precisadas, en el sentido de indicar si se persiguen las condenas en contra de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** solamente, o en contra del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** solamente, o si por el contrario, se persiguen en contra de ambas demandadas de manera solidaria.

d) En caso de que se persigan las condenas en contra de ambas demandadas de manera solidaria, se deberá incluir una **pretensión declarativa** en la que se indique cuál es la calidad en la que deben responder cada una de las demandadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00109-00**, de **LUIS CAMILO LÓPEZ CHAVERRA** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, la cual consta de 56 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 482

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda instaurada por **LUIS CAMILO LÓPEZ CHAVERRA** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, observa el

Despacho que en los hechos se denuncian conductas que se dice son constitutivas de “*acoso laboral*”. En concordancia con ello, en las pretensiones se pide:

“PRIMERO: Que se declare que COLSUBSIDIO incurrió en Acoso Laboral contra mi persona Luis Camilo López Chaverra, según la Ley 1010 de 2006.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la relación de los hechos anteriores y las evidencias entregadas, que se declare mi Renuncia como Despido Indirecto desde el día 13 de enero de 2021 toda vez que la motivación a esta, es el resultado de las acciones realizadas por el empleador COLSUBSIDIO. (...)”

Con base en lo expuesto, considera el Despacho, que las pretensiones van encaminadas a dar trámite a las investigaciones con ocasión de un presunto ***acoso laboral***, lo que configura una ***obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía***, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponde a un proceso de única instancia sino a uno proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, “*por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo*”, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

*Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. **Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición.** En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.”*

Como se puede leer, el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 establece que, contra la sentencia que pone fin a la actuación, procede el recurso de apelación; no obstante, los procesos que se adelantan ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, son de única instancia, lo que significa, según el artículo 72 del C.P.T., que no procede recurso alguno contra la sentencia; circunstancia que confirma la tesis de que las demandas de *acoso laboral* no pueden tramitarse bajo el procedimiento de única instancia.

Valga decir que, si bien el demandante expresa que el procedimiento es de única instancia, y que, la competencia recae en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales por cuanto sus pretensiones no son superiores a los 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la

cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

Máxime si se tiene en cuenta que, tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **LUIS CAMILO LÓPEZ CHAVERRA** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
09 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 089**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00115-00**, de **JIMMY RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA.**, la cual consta de 39 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1320

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, al correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) Los **hechos 12 a 16** deberán ser aclarados en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son los **periodos** en los que se causaron los salarios y las prestaciones sociales que se adeudan.
- c) Las **pretensiones 4, 5, 6, 7 y 8**, deberán ser aclaradas en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son los **periodos** en los que se causaron los salarios y las prestaciones sociales que se adeudan.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

